



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación N°: 150013333012-2015-0059-00
Demandante: NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Agotado el trámite procesal establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacha a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y mediante apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción con el propósito de que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En el escrito de tutela (Fl.1-6), el demandante señaló que el 21 de mayo de 2014, acudió ante Colpensiones a través de un derecho de petición solicitando el reconocimiento de su pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo; indicó que a la fecha de radicación de su acción constitucional habían transcurrido más de 10 meses y 15 días sin que le hubiese sido resuelta.

3. Objeto de la acción.

Las pretensiones de la demanda se enfocaron a obtener en primer lugar, amparo frente al derecho fundamental de petición; en segunda lugar, que se ordene a Colpensiones que en el término perentorio de 48 horas, resuelva de fondo la solicitud radicada el día 21 de mayo de 2014.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A pesar de haber sido notificada en debida forma tal y como consta a folios 17, y 21 a 23 del expediente, la entidad accionada durante el término otorgado para dar respuesta a la acción de tutela optó por guardar silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto, y ante las pretensiones de la actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se centra en establecer si al señor **NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ**, le fue vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, al supuestamente no haber obtenido una respuesta de fondo frente a la solicitud radicada ante **COLPENSIONES** el día 21 de mayo de 2014.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el accionante invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en las casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichas mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuanda se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idónea, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.1. Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con las que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

Na obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieran- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volví hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanta no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: CAOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. **"Conforme a la expuesta en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."**

aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...). (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se elevo en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

2.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, de forma clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estas requisitas: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas requisitas se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitada ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esta es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar las motivas y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltada fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁵

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinadas causas o en forma general, las organismos estatales y las particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecida en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición prevista en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a las quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva o la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Ahora bien, en materia de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, a partir de la sentencia SU-975 de 2003, bajo las siguientes reglas:

“(...)(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, (...)

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (...)” (Negrilla y Subrayas Fuera del Texto)

Cuando esos plazos se incumplen, no solo se está ante la vulneración del derecho de petición, sino también frente al derecho a la seguridad social⁷.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha reiterado que en principio se trata de un asunto ajeno a la acción de tutela. Así lo sostuvo en sentencia T-958 de Octubre 7 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, al afirmar que *“la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela.”*

Para la Alta Corporación Constitucional, en estos casos, la competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva de fondo lo pedido, salvo, claro está, que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Así pues, es claro que corresponde al Juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición, convirtiéndose así la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo⁸.

⁶ Ver fallo de unificación SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; en el que se efectúa la interpretación integral de varias normas, que concurren a la configuración legal del derecho de petición (artículos 6° C.C.A.; 19 D. 656 de 1994; y 4° L. 700 de 2001).

⁷ En la mencionada sentencia SU-975 de 2003, la Corte indicó al respecto: *“Cualquier desconocimiento injustificado de dichas plazas legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de las plazas de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todas las mencionadas plazas se aplican en materia de reajuste especial de pensiones. (...)”*

⁸ Sentencia T-842 de 2007.

3. Análisis del caso concreto.

Para el caso concreto se encuentra probado que el demandante radicó el día 21 de mayo de 2014, ante Colpensiones Tunja, un derecho de petición bajo el radicado N° 020143982464Q10, solicitando "(...) el reconocimiento y pago de la pensión especial por actividades de alto riesgo mensual vitalicia de vejez (...)" (Sic) (Fl.7-12).

Ahora bien, como ya se indicó, si bien la entidad demandada fue notificada en debida forma, durante el plazo otorgado para dar una respuesta a la litis, guardó silencio, por ello, el Despacho debe darle aplicación directa a la presunción de veracidad establecida en el Decreto 2591 de 1991, artículo 20, en tanto la misma dispone lo siguiente:

"(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertas las hechas y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En todo caso, y para ahondar en argumentos, destáquese que desde la fecha de radicación del derecho de petición del demandante – 21 de mayo de 2014 – al día de hoy, han transcurrido más de los 4 meses con los que la entidad contaba para emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud del actor, situación que por sí sola, demuestra la transgresión de la garantía fundamental invocada de protección.

En ese orden, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor **NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ**, ordenando a **COLPENSIONES** que en el plazo máximo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta acción constitucional, en caso de aún no haberlo hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo y de forma clara y precisa, respecta del derecho de petición radicada por aquel el día 21 de mayo de 2014.

6. Conclusión.

Se tutelaré el derecho fundamental de petición del actor, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes se le profiera una respuesta de fondo frente a la solicitud por él radicada el día 21 de mayo de 2014.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ**, identificado con la CC N°14.877.909, vulnerada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces en la entidad accionada, que en caso de aún no haberlo hecho, proceda en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo del señor **NOHUM FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ**, radicada el día **21 de mayo de 2014**, en la sede de la ciudad de Tunja; **notificándole** en debida forma la decisión tomada.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán impugnar la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Referencia:
Radicación N°:

ACCIÓN DE TUTELA
150013333012-2015-0059-00

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ